

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Samuel Enrique Lotero Naranjo y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00005 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Ordena oficiar, y remitir.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, en contra de los señores **SAMUEL ENRIQUE LOTERO NARANJO y VANESSA RAMÍREZ LOTERO**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de enero de 2020.

Mediante auto del 17 del mismo mes y año, por encontrarse ajustada la demanda a la ley, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.651.846)** por concepto de saldo de capital correspondiente al pagaré No. 0612314, más los intereses moratorios a partir del **22 de mayo de 2019**, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La vinculación de los demandados al proceso se surtió mediante notificación por conducta concluyente, tal como se observa en el auto del 5 de agosto del año que avanza, visible a folio 15 del expediente. Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que los ejecutados pagaran o presentaran medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un PAGARÉ, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el título valor que milita a folio 1 del expediente se observa que el beneficiario es la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros

trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al cajero pagador de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOTRASER**, e **INVERSIONES COMESAR S.A.**, para que continúen consignando las sumas de dinero, en razón de los embargos decretados, en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, en contra de los señores **SAMUEL ENRIQUE LOTERO NARANJO** y **VANESSA RAMÍREZ LOTERO**, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.651.846)** por concepto de saldo de capital correspondiente al pagaré No. 0612314, más los intereses moratorios a partir del **22 de mayo de 2019**, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: **REMATAR** los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: **PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$530.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

Sexto: OFICIAR al cajero pagador de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOTRASER**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del 30% del salario y demás prestaciones legales, devengadas o por devengar por el demandado **SAMUEL ENRIQUE LOTERO NARANJO**, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 51 del 17 de enero de 2020.

Séptimo: OFICIAR al cajero pagador de **INVERSIONES COMESAR S.A.**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del 30% del salario y demás prestaciones legales, devengadas o por devengar por la ejecutada **VANESSA RAMÍREZ LOTERO**, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la medida fue comunicada mediante oficio No. 51 del 17 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb595538057a42f2ce21c98df47783115660e7805f00f358b5acf695fbb8b442

Documento generado en 30/09/2020 10:05:00 a.m.